

### **RESOLUCION N° 076-2019-R**

Lambayeque, 17 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 46-ST-16 (EXP. N° 781-2016-DGA) con todos sus acompañados, que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas irregularidades consistentes en la conformidad en la entrega de chala verde chocleada en el Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas, (Expediente N° 283-2019-SG);

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, denunciados por el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director General de Administración de la UNPRG, son generados a partir de la actuación administrativa contenida en el Oficio Nº 097-2015-EL/FIZ, del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual el Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG informa al Ing. don Rogelio Acosta Vidaurre en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de dicha Facultad señalando haber sido abastecidos por el proveedor doña Merly Aide Silva Tantaléan (RUC Nº 10476216023) de chala verde chocleada en la cantidad de 42,335 kilos entregados en los períodos del 02 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2015, del 29 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015 y del 1° de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015 para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG: esto lleva a la emisión de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 2595-2015-OATCP, del 15 de diciembre de 2015 a través del cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina, en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos, se dirige al Dr. don Mariano Agustín Ramos García en su calidad de entonces Rector de esta Casa Superior de Estudios con el propósito de informar, mediante reporte, sobre las órdenes de compra de dicha chala verde chocleada llegándose a autorizar el pago al proveedor mediante las actuaciones administrativas contenidas en el Informe Nº 3372-2015-DUAL, del 16 de diciembre de 2015 e Informe N° 3412-2015-DUAL, del 21 de diciembre de 2015 emitidos por el Abogado Dr. don César Juan Carbonel Mego en su calidad de Asesor Legal de la Dirección Universitaria de Asesoría Legal del Rectorado al momento de los hechos;

Que, más tarde, con fecha del 22 de diciembre de 015 se llega a expedir la actuación administrativa contenida en el Informe N° 2645-2015-OAYCP mediante la cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos informa al Rectorado sobre la cantidad de 113,035 kilos de chala verde chocleada así como el monto a pagar al proveedor en la suma de S/. 27,128.40 soles a ser desembolsados por la UNPRG con cargo a los recursos directamente recaudados de la Escuela de Pos Grado habiendo sido comunicado al Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban en su calidad de Rector (e) de la UNPRG al momento de los hechos en mérito a la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 641-2105-R, del 23 de diciembre de 2015 llegando a expedirse la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 858-2015-DGA, del 23 de diciembre de 2015 emitida por el Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherres en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos habiendo sido efectuado el pago correspondiente a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000636 del Expediente SIAF N° 21568 del 30 de diciembre de 2015;

Que, no obstante, mediante la actuación administrativa contenida en el Informe N° 016-2015-JLME-UIC/OCG, del 26 de enero de 2016, se precisa que no obra copia del contrato para materializar el pago respectivo no detallándose la orden de compra así como el tipo de proceso en materia contractual pública para la adjudicación cuyo pago correspondería efectuarse lo que lleva posteriormente a la emisión de diversas actuaciones administrativas entre ellas el Informe Legal N° 009-2016-AJDGA/UNPRG, del 26 de febrero de 2016 que precisa que se debió utilizar la adjudicación de menor cuantía para la provisión de chala verde chocleada produciéndose otras actuaciones administrativas que aparecen en el presente expediente administrativo disciplinario entre ellas las actuaciones administrativas contenidas en el Informe N° 1464-2018-OEED-OGRRHH, del 08 de noviembre de 2018 recibido formalmente el 20 de noviembre de 2018 mediante el cual se advierte que







## **RESOLUCION N° 076-2019-R**

Lambayeque, 17 de enero de 2019 - Página 2 -

en su parte final precisa que el personal sometido a investigación disciplinaria se encontraba contratado en virtud a la figura jurídico civil de la locación de servicios no encontrándose su legajo personal en la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis del caso como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo por no ha lugar, al procedimiento administrativo disciplinario; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse el correspondiente Informe de Pre calificación con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento administrativo disciplinario

Debemos precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario sometido a la competencia de los órganos disciplinarios de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

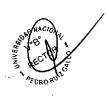
"Artículo 195°.- Fin del procedimiento: 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema administrativo - disciplinario

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter administrativo - disciplinario; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que







### RESOLUCION N° 076-2019-R

Lambayeque, 17 de enero de 2019 - Página 3 -

se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542;



Precisamente, aqui parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo. "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de julcio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabria la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911;



Constituye un principio procesal básico que la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se haga bajo, enteros criterios del principio de causalidad ligado a la responsabilidad subjetiva; en el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula dicha figura en los siguientes términos:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)",





### RESOLUCION N° 076-2019-R

Lambayeque, 17 de enero de 2019 - Página 4 -

Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite la plena identificación del sujeto sobre el cual recae la potestad disciplinaria de la UNPRG atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico - administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se identifique a quien se le imputan hechos materia de procedimiento disciplinario con el propósito de causar convicción respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se iniciaría un procedimiento disciplinario viciado desde sus orígenes.

#### 4. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado la identificación del presunto responsable a efectos de disponer, en unión del principio de causalidad, el inicio o archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado, por presuntas irregularidades consistentes en la conformidad en la entrega de chala verde chocleada en el Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas;



Al efecto, mediante la actuación administrativa contenida en el Informe N° 1464-2018-OEED-OGRRHH, del 08 de noviembre de 2018 recibido formalmente el 20 de noviembre de 2018, se advierte que en su parte inicial precisa que en cuanto al personal sometido a investigación disciplinaria no obra acto resolutivo alguno que le permitiese asumir las funciones vinculadas a los hechos materia de investigación disciplinaria por lo que iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario por hechos no susceptibles de imputar al investigado, por razones de carencia del acto administrativo expreso de carácter resolutivo de designación de sus funciones, quebrantaría el principio de causalidad generando un procedimiento viciado afectándose el derecho al debido proceso administrativo;

#### 5. Recomendación de archivo



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, califica como falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás regulación jurídica específica respecto de los deberes del servidor civil activo o cesante de la UNPRG, previsto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil así como los artículos 98°, 99° y 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-D.S.N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y demás regulación jurídica interna de la UNPRG que resultara aplicable; en este aspecto, tal escenario requiere que se identifique, de manera concreta y específica, al presunto responsable de dicha falta lo cual no sucede aquí conforme a los términos antes precisados de manera que iniciarse procedimiento administrativo disciplinario significaría no solo afectar la posición jurídica del investigado sino también utilizar indebidamente el ejercicio de potestades disciplinarias lo cual deviene en inadmisible en el Estado Constitucional;

Teniendo en consideración lo establecido en los puntos 1. al 4., se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario en contra del funcionario materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia;

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario no constituye afectación alguna de los derechos del investigado;



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

### RECTORADO

### RESOLUCION N° 076-2019-R

Lambayeque, 17 de enero de 2019 - Página 5 -

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario.



#### 6. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216.2. del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral;

#### 7. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.1., 217° y 218° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rectorado y el recurso de APELACIÓN por parte del Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento;

Que, la presente resolución ha sido proyectada por el Asesor Legal y la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal, para la disposición del Rector en los términos consignados;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Universitaria y demás disposiciones jurídicas aplicables;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la denuncia formulada por el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director General de Administración de la UNPRG, en contra del Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas irregularidades consistentes en la conformidad en la entrega de chala verde chocleada en el Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en los puntos 4 y 5 de la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO iniciado en contra del Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas irregularidades consistentes en la conformidad en la entrega de chala verde chocleada en el Establo





# **RESOLUCION N° 076-2019-R**

Lambayeque, 17 de enero de 2019 - Página 6 –

Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5 de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral a emitirse es IMPUGNABLE por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Rectorado y APELACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Comisión Instructora, Secretaría Técnica, Dirección General de Administración, al funcionario sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

ÁÙRELIO OLIVA NUÑEZ

Rector

.

Secretario General

ARBAJAL VILLALTA

/bpl